



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128324-1

"Fleitas, Maximiliano Raúl  
s/recurso extraordinario de  
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Matanza -en lo que interesa destacar- confirmó el pronunciamiento de primera instancia, modificó y disminuyó el monto de pena condenando a Maximiliano Raúl Fleitas a cinco meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas, por considerarlo auctor responsable del delito de lesiones leves (fs. 38/41 vta.).

II. El recurrente denuncia la violación a los principios constitucionales de culpabilidad, proporcionalidad, legalidad y razonabilidad. Ello, al momento de meritarse el monto de la pena impuesta al procesado y al establecerse la modalidad "de cumplimiento efectivo" de la misma.

Expone que "si bien la resolución atacada disminuye mínimamente el monto de la pena impuesta, incurre en la misma violación a los principios constitucionales enunciados que oportunamente violentó también la resolución del juez en lo correccional, toda vez que de ninguna manera se brinda una explicación razonada de los motivos por los cuáles se impone la pena de prisión que en definitiva se dictó.

El recurrente insiste en que la Cámara debió fundamentar de forma lógica y razonada por qué impuso esa cantidad de pena

como así también determinó que la sanción sea de cumplimiento efectivo.

Agrega que "si la presente causa se hubiera tramitado y juzgado en el tiempo válido y razonable de acuerdo a la mínima trascendencia del delito imputado, claramente el veredicto que ahora se ataca habría sido dictado en el mismo año 2012, o incluso a principios de 2013, cuando incluso todavía no había quedado firma la sentencia dictada en Morón. En tal caso, claramente la pena habría sido dejada en suspenso, y eventualmente con posterioridad podría haber sido materia de unificación en el dpto. Judicial Morón, de corresponder".

En conclusión, el recurrente solicita a VVEE que case el pronunciamiento examinado "declarando la arbitrariedad del fallo por falta de fundamentación de la determinación del monto de la pena y de la modalidad de cumplimiento efectivo impuesta".

**III.** Entiendo que el recurso incoado por el Defensor oficial debe ser rechazado.

En primer lugar, es dable destacar que la sentencia arbitraria no es aquella que contenga un error o equivocación cualquiera (Fallos 308:2263; 314:1404; 318:892) sino, la que padece de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que la descalifican como pronunciamiento judicial válido (Fallos 294:376; 308:641; 310:1707; 314:1404 y 1888; 315:449; 318:495; 324:1721). De ahí que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-128324-1**

que se estimen equivocadas (Fallos 295:420 y 618; 302:1564; 304:375 y 267; 306:94; 262 y 391; 307:1037 y 1368; 308:641 y 2263; 310:676 y 2277; 315:575; 320:1546; 323:2879 y 3139).

Reiteradamente ha sostenido el Máximo Tribunal de la Nación que el que deduce el remedio federal bajo el cauce de la arbitrariedad debe esgrimir acabados y suficientes argumentos que permitan analizar circunstanciadamente el alcance de aquella apelación por vía del caso excepcional de arbitrariedad (arg. doctr. Causa P. 420.XL. Procurador General de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires c/Provincia de Buenos Aires s/inconstitucionalidad arts. Ley 12607", sent. del 21/9/2004), sin que tales recaudos se encuentre abastecidos en la especie.

En segundo lugar, debo decir respecto de los motivos de agravio, que el recurrente reproduce, en lo sustancial, las críticas que formulara ante la instancia de revisión ordinaria, referidas a la solicitud del mínimo legal de pena y que sea dejada en suspenso, técnica ineficaz para acceder a esta sede en la medida que deja sin rebatir los argumentos desplegados por la Cámara para rechazar el remedio intentado en esa instancia.

En este sentido, tiene dicho esa Suprema Corte que: "Es insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa, desde que, lejos de ensayar una crítica razonada de la decisión recurrida, se desentiende de ella, y reedita el mismo agravio -con los mismos argumentos- (...) en el recurso homónimo, (...), lo cual traduce una técnica

inidónea para demostrar que la decisión controvertida conlleve alguna de las situaciones denunciadas que tñia su condición de acto jurisdiccional válido, y conduce, sin más, a la desestimación del recurso intentado" (cfr. SCBA P. 117.616 sent. del 29/12/2014).

Ello no obstante, considero que la decisión del a quo ha sido lógica y razonada, y contrariamente a lo manifestado por el recurrente no resulta arbitraria.

En efecto, el juzgador a quo, al analizar los agravios relacionados con la pena, expuso los fundamentos acerca de por qué debía desincorporarse como pauta agravante a los antecedentes condenatorios.

Así, hizo lugar al reclamo referido que la condena anterior no podía valorarse en razón de que "dicha condena ha adquirido firmeza con posterioridad al hecho aquí perpetrado (cfr. fs. 214/274) de manera que si bien la recaída en el delito luego de haber recibido una condena anterior importa un mayor desprecio por el orden jurídico y peligrosidad (art. 41 inc. 2º del C.P.) que debe reflejarse en la punición del hecho, en este caso en particular la valoración de la anterior sentencia condenatoria, en razón de haber adquirido firmeza con posterioridad al hecho aquí cometido, no puede incidir como agravante a los efectos de los arts. 40 y 41 del Código Penal desde que no puede afirmarse que Fleitas haya hecho caso omiso a un anterior llamado de atención que conlleva un pronunciamiento condenatorio firme, pasado en autoridad de cosa juzgada" (v. fs. 39 vta.).

Luego el tribunal intermedio entendió que "Por



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-128324-1**

otro lado sobre los informes ambientales de fs. 51/vta. y 290/291 asiste parcialmente razón al recurrente desde que el de fs. 51/vta. da cuenta del buen conceto vecinal que registra el incuso, no así el obrante a fs. 290/291, que resulta una copia fax que impide acreditar fehacientemente su contenido".

Luego, el juzgador entendió que la aplicación del mínimo legal no correspondía en el presente caso. Al respecto expuso que "no existen parámetros matemáticos precisos para la mensuración de la pena más allá de las pautas que vienen señaladas en los ya mentados arts. 40 y 41 del C.P.", concluyendo -con cita de un pronunciamiento del Tribunal de Casación- el juzgador no está obligado a imponer el mínimo de la pena. Asimismo, la Cámara no encontró motivos que tiñan de arbitrario al fallo, teniendo en cuenta la sanción de seis meses de acuerdo a la escala penal punitiva (de un mes a un año de prisión; art. 89 del C.P) que corresponde para el delito de lesiones leves.

Por último, la Cámara sostuvo que "la imposición de una pena de efectivo cumplimiento no exige ser fundamentada, sino que por el contrario dicha exigencia viene establecida por el codificador sólo en los casos de condena de ejecución condicional (art. 26 del C.P.)", a lo que concluyó que objetivamente no resulta ser esta la primer condena que registra Fleitas de manera que [comulgó] con la pena de efectivo cumplimiento a imponer (v. fs. 40 vta.).

Como puede observarse, el pronunciamiento se encuentra fundado, y no advierto las violaciones constitucionales señaladas.

P-128324-1

Cabe agregar sobre el último de los tópicos en cuestión, referido a la forma de cumplimiento de la pena impuesta, que aún cuando resulta evidente que la afirmación de la alzada departamental sobre la necesidad de fundar la decisión que impone una pena de efectivo cumplimiento no coincide con la doctrina de esa Suprema Corte en la materia (cfr. P. 116.629, res. del 5/3/2014; P. 110.142, sent. del 10/12/2014), también lo es que allí se indicó que la pronunciada en autos no era la primera condena que registraba el imputado, argumento dirimente, conforme lo dispuesto por el art. 26 del CP, que no rebate el impugnante (doct. art. 495 del CPP).

Ello sin perjuicio, claro está, de lo que corresponda resolver sobre la unificación de las condenas pronunciadas respecto de Fleitas (cfr. P. 104.126, sent. del 14/4/2010 y P. 117.966, sent. del 4/6/2014), procedimiento que en modo alguno podría conducir a la imposición de una condena única condicional, dada la entidad de la pena impuesta en la decisión firme a la fecha, que excede ampliamente el tope previsto en el citado art. 26 del CP.

VI. Por todo lo expuesto, aconsejo a esa Suprema Corte rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en autos por la defensa oficial en favor de Maximiliano Raúl Fleitas (art. 496 del C.P.P).

Tal es mi dictamen.

La Plata, 9 de marzo de 2017.-

JUAN ANGEL DE OLIVEIRA  
Subprocurador General  
Suprema Corte de Justicia